



Al Despacho del señor Juez, la presente Solicitud de Matrimonio Civil, para resolver sobre su viable admisión, allegada vía correo electrónico en distintas fechas 05 de agosto de 2020; 10 de agosto de 2020; 12 de agosto de 2020 y 25 de agosto de 2020, por los señores JAVIER HUMBERTO MONSALVE LIZARAZO y NAYIBI CASTRO SILVA, desde el correo electrónico nayibicastrosilva@gmail.com Sírvese Disponer lo pertinente. Hato S., 11 de Septiembre de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: SOLICITUD DE MATRIMONIO

Demandante: JAIME HUMBERTO MONSALVE y NAYIBI CASTRO SILVA

Radicado: 68344-40-89-001-2020-00032-00

Previo a resolver la solicitud de matrimonio civil impetrada, donde son contrayentes JAIME HUMBERTO MONSALVE y NAYIBI CASTRO SILVA, observa el Despacho que se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Anexos de la Demanda – Inventario Solemne de Bienes ante Notario.

En casos como el presente, la solicitud de matrimonio civil debe ajustarse a lo consagrado en los artículos 169 y 170 del C.C., los cuales prevén:

“ARTICULO 169. <INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES - SEGUNDAS NUPCIAS>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES. Ver aclaración con respecto la expresión "casarse". Artículo modificado por el artículo 5o. del Decreto 2820 de 1974 el nuevo texto es el siguiente:> La persona que teniendo hijos ~~de precedente matrimonio~~ bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, ~~quisiere volver a~~ [casarse], deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando.

Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.

ARTICULO 170. <NOMBRAMIENTO DE CURADOR>. <Artículo modificado por el artículo 6o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo.

Tal y como se observa, atendiéndose a las situaciones que rodean a cada una de las partes, esto es, tener hijos bajo su patria potestad o bajo su tutela o curatela, tal y como se afirma en el escrito de solicitud de matrimonio y se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento, con miras a contraer matrimonio deberán proceder a un inventario solemne de los bienes que este administrando, para lo cual se dará a dichos menores un

curador especial, sin importar si poseen o no bienes tal y como lo impone el mismo artículo 170 del C.C.

De ahí entonces, que se imponga necesario proceder previamente a la confección del inventario solemne de bienes ante notario de conformidad a lo previsto en el artículo 617 del C.G.P., y no ante el Despacho como equivocadamente se pretende, y una vez realizado incoarse la respectiva solicitud de matrimonio, actuación que no se avizora en el presente caso, ante lo cual deberá la parte actora allegar junto al libelo el correspondiente inventario solemne de bienes con respecto a cada menor que ostenta el parentesco de hijo de cada contrayente.

2. Testigos –Núm. 11 art. 82 y 212 C.G.P.- Decreto Legislativo 806 de 2020.

Deberá la parte actora de conformidad a lo reglado en al artículo 212 del C.G.P., proceder a indicar el domicilio, residencia o lugar completo donde pueden ser citados los testigos –dirección urbana o rural, nombre vereda - finca-, dado que no se hace de manera completa.

Ahora en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 –at. 6-, deberá enunciarse el canal digital donde deben ser notificados los testigos que se pretenden traer al proceso, dado que no se hace.

Con referencia a las situaciones planteadas, la solicitud se hace inadmisibile, de tal modo que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO CIVIL donde son contrayentes JAVIER HUMBERTO MONSALVE LIZARAZO y NAYIBI CASTRO SILVA, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, con miras a que se subsane la demanda conforme a los defectos aludidos en la parte motiva de la presente decisión, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 57, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 14 de Septiembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario